

IEC/CG/021/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS 10 DE 10 CONTRA LA VIOLENCIA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos 10 de 10 contra la violencia, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público

Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha 03 de noviembre de 2015, rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El día primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 741, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- IX. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- X. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- XI. El cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/079 /2022 relativo a la integración de las Comisiones y Comités del propio Consejo General, destacando entre ellas, la de la actual integración de la Comisión de Paridad e Inclusión.

- XII. En fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo general del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/095/2022, respecto al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila.

- XIII. El treinta y uno (31) de enero de veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/038/2023 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.

- XIV. El veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

- XV. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos identificados con los números 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535 mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XVI. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/206/2023, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y la fe de erratas respectiva.



- XVII. El día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la designación de la presidencia de la Comisión de Paridad e Inclusión, quedando a cargo de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos; con la integración de la Consejera Electoral, Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez; y, Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva.
- XVIII. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/217/2023, mediante el cual se dejan sin efectos las actividades relativas al Conteo Rápido y se modifica la fecha de la actividad correspondiente a la Propaganda Electoral señaladas en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, aprobado mediante Acuerdo IEC/CG/206/2023.
- XIX. El día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo la celebración del convenio de colaboración entre el Instituto Electoral de Coahuila, el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XX. En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Paridad e Inclusión en Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo mediante el cual se propone al Consejo General la emisión de los Lineamientos 10 de 10 contra la violencia.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los

Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 3, numeral 1 que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

QUINTO. Que, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém Do Pará) establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

SEXTO. Que, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer señala en su artículo 3 que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones políticas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

SÉPTIMO. Que en atención a los artículos 333 y 344, numeral 1, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los



proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

Bajo esa línea, en lo que toca a la facultad reglamentaria debe decirse que es concebida como la potestad atribuida por los ordenamientos jurídicos respecto a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria.

En lo relativo a las facultades materiales, este se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. En cuanto a las facultades formales se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional.

Así, la facultad reglamentaria que efectúan los órganos del estado se encuentra acotada a cumplir con los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica, los cuales son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que se desarrollan, en el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión o del Congreso estatal respectivo. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, como lo destacó el órgano jurisdiccional referido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-427/2023, en el caso de los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional Electoral – y los organismos públicos locales –, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

De esta manera, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de órganos constitucionales autónomos que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartados A y C, además de los artículos 309, 310, 311, 312, 313 y 318 del Código Electoral.

En particular, en lo que toca al Instituto Electoral de Coahuila, el artículo 309 de la Ley Electoral Local dispone que el Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral en el estado, en los términos de la Constitución General y la Constitución local.

De igual manera, conforme al artículo 310 corresponde al Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus deberes; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Institucional Nacional; garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En el mismo sentido, el artículo 318 de dicho dispositivo legal establece que el Instituto, a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

En esa tesitura, tal como lo concluyó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-427/2023, si bien las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser



sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución Federal y la ley, lo cierto es que también ha concluido que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales están facultados para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

De este modo, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios, en la inteligencia de que, es posible la regulación concomitante de una manera, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado en la Controversia Constitucional 117/2014 que a los órganos constitucionalmente autónomos no se les debe aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley con el mismo grado de exigencia aplicable a los Reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

Lo anterior, se sostiene en las atribuciones del Consejo General de este Instituto, entre las que destacan, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

OCTAVO. Que mediante Acuerdo IEC/CG/206/2023 relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 el periodo para el registro de candidaturas, en virtud de renovar los Ayuntamientos comprenderá del veintiuno (21) al veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en concordancia con lo anterior, el plazo para la resolución de las solicitudes presentadas será del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).





De igual manera, el plazo para las precampañas corresponderá del nueve (09) de enero al diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); acorde a ello, las campañas transcurrirán del treinta y uno (31) de marzo al veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NOVENO. Que el artículo 71 Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, señala que el derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelaré con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

DÉCIMO. Que, el artículo 5, fracción VI de la Ley General de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia señala que se entiende por violencia contra las mujeres a Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la Violencia Política contra las Mujeres es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Tribunal Electoral para el Poder Judicial de la Federación ha establecido mediante la Jurisprudencia 48/2016 el siguiente criterio:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

“ (...)”

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra





las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

(...)"

DÉCIMO TERCERO. Que, como se hace referencia en el apartado de antecedentes mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adicionó la fracción VII al artículo 38 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente:

(...)

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

(...)

DÉCIMO CUARTO. Que, mediante el decreto 525, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza se adicionó la fracción h) al artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que señala lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, infracciones o





declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

(...)

DÉCIMO QUINTO. Que, el artículo 10, numeral 1, inciso g) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala como requisito para desempeñar un cargo público no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

DÉCIMO SEXTO. Que, el artículo 87, numeral 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que no podrán ser candidatas o candidatos independientes las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, el artículo 25, numeral 1, incisos s), t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, son obligaciones de los partidos políticos:

- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso.
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

DÉCIMO OCTAVO. Que, este Instituto, en el ámbito de su competencia y en apego a lo establecido en los diversos ordenamientos jurídicos de carácter internacional, nacional y local tiene la obligación de salvaguardar el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular bajo un entorno libre de violencia, y de esa manera, impedir que se vean afectados sus derechos político electorales.

DÉCIMO NOVENO. Que, de manera paralela al convenio de colaboración celebrado entre este Instituto, el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Tribunal



Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el procedimiento que se pone a consideración tiene como objeto establecer las bases generales, así como regular las actuaciones para llevar a cabo la correcta revisión de la información proporcionada mediante el Formato para la verificación de los supuestos contenidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 1, incisos g) y h) y 87, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de garantizar que las personas que aspiren a participar como candidatos o candidatas a través de la postulación de algún partido político o por la vía independiente no hayan incurrido en alguno de los supuestos a los que se hace referencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 38, fracción VII, 41 párrafo segundo, fracción I, y 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, numeral 1, 25 numeral 1, incisos s) t) u) de la Ley General de Partidos Políticos; 99, numeral 1 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; 5, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila del Estado de Zaragoza; 71 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza; 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 10, numeral 1, incisos g), h), 87, numeral 1, inciso c), 310, 311, 333, 344, numeral 1, incisos a) f) j) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos 10 de 10 contra la violencia, los cuales forman parte integrante de este instrumento como Anexo 1.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.





IEC
Instituto Electoral de Coahuila

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe los estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE


IEC
Instituto Electoral de Coahuila


GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO